

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2021 00121 00
<b>Tipo de proceso</b>	Ejecutivo conexo al 05001 31 03 011 2008 00448 00
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA "COONORTE"
<b>Demandado</b>	Jaime Enrique Yepes Gómez
<b>Auto de sustanciación Nro.</b>	438
<b>Asunto</b>	Concede recurso de apelación



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del ejecutado, presenta recurso de apelación contra la decisión proferida en el auto fechado del 04 de junio hogaño, que dispuso en su numeral segundo, no reponer la providencia que libró mandamiento de pago, y en su numeral tercero, rechazar de plano la solicitud de nulidad (pues si bien, se tomaron otras decisiones, estas fueron las referidas en su escrito). Así pues, de entrada, debe decirse que no es procedente la alzada en lo que respecta a la decisión expresada en el numeral segundo, toda vez que no se encuentra consagrada en los supuestos del artículo 321 ni 430 del Estatuto Procesal, y aunque los argumentos del recurso en ambos asuntos se encuentran ligados, la apelación si está prevista para el rechazo de la nulidad.

Es por ello que se **CONCEDE** la alzada en el efecto **DEVOLUTIVO** y frente a lo dispuesto en el numeral **TERCERO** de la decisión impetrada en providencia fechada del 04 de junio hogaño, de conformidad con lo establecido en los numerales 5° y 6° del artículo 321 del C.G.P, e inciso 6° del artículo 323 *ibídem*.

Así, y toda vez que en razón a la pandemia que nos aqueja, generada por el Covid-19, tanto el Gobierno Nacional como el Consejo Superior de la Judicatura han implementado una administración de justicia digital, no se exigirá al recurrente lo planteado por el artículo 324 del C.G.P, en lo relativo al suministro de las expensas necesarias para tomar copias dentro del término allí indicado, so pena de entenderse desierto el recurso, y por lo que contrario a ello, se dispondrá, la remisión del expediente de manera

digital a la ejecutoria de esta providencia como quiera que no es necesario correr el término de traslado previsto en el artículo 326 del C.G.P., en virtud de que apelante acreditó haber enviado el escrito a su contraparte conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ORDENA la remisión del expediente, al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL, de manera virtual; y se advierte que el mismo no ha sido conocido por el *ad quem* en otro asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LGM



**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0016954690b497b6c1bf4cf98774275567746ebfff7fd327c0fe375190e6c3b**

**4**

Documento generado en 02/07/2021 12:02:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**